

383R3461

8. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 345/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 3461/83 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3601/82 referente a la comunicación, por los Estados miembros a la Comisión, de los datos relativos a las importaciones y a las exportaciones de determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82⁽²⁾ y, en particular, su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3601/82 de la Comisión⁽³⁾ ha previsto la comunicación, por los Estados miembros a la Comisión, de los datos relativos a

las importaciones y a las exportaciones de determinados productos agrícolas,

exportaciones de determinados productos agrícolas,

Considerando que, para determinados productos del sector de las frutas y hortalizas, resulta oportuno poder seguir regularmente y de manera rápida la evolución de las importaciones procedentes de terceros países; que, para los reproductores de raza pura de las especies bovina, ovina y caprina, así como para los animales vivos y las carnes de équidos (caballos, asnos y mulos), resulta oportuno poder seguir regularmente y de manera rápida la evolución de los intercambios con terceros países y de los intercambios intracomunitarios;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3601/82 de la forma siguiente:

1. se sustituye el texto de la letra b) de la letra A del apartado 1 del artículo 1 por el siguiente:

«b) para los productos contemplados en los puntos: I “carne de porcino”, II “carne de bovino”, III “huevos y aves de corral”, VII “semillas”, VIII “lúpulo”, XII “carnes de ovino y caprino” y XV “carnes de équidos (caballos, asnos y mulos)” del Anexo I: el valor estadístico;»

2. se inserta en la letra a) de la letra C del apartado 1 del artículo 1 el punto XV siguiente:

«XV. — Carnes de équidos (caballos, asnos y mulos);»

3. en lo que se refiere al Anexo I:

a) en el punto II «Carne de bovino», se sustituye el texto de la partida nº ex 01.02 por el siguiente:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo A. de las especies domésticas»

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 11.

b) en el punto XII «Carnes de ovino y caprino», se sustituye el texto de la partida ex 01.04 por el siguiente:

«Número del arancel aduanero común»	Designación de la mercancía
ex 01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina»

c) se sustituye el texto del punto XIV «Frutas y hortalizas» por el siguiente:

«Número del arancel aduanero común»	Designación de la mercancía
ex 07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas B. Las demás I. Guisantes congelados (¹) II. Judías congeladas (¹) V. Champiñones congelados (¹) VII. Alcachofas congeladas (¹)
ex 07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua salada o con adición de otras sustancias que garanticen provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato: C. Cebollas D. Pepinos y pepinillos
ex 07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: A. Cebollas B. Las demás: II. Setas y trufas (¹)
ex 08.03	Higos, frescos o secos: B. secos
ex 08.04	Uvas y pasas: B. Pasas
ex 08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: A. Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis) B. Grosellas rojas, murtones (fruto de <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras: I. Grosellas rojas (¹)
ex 08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, salada o con adición de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero no aptas para el consumo en el estado en que se encuentren: E. Las demás
ex 20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos: B. Pepinos y pepinillos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: D. Espárragos H. Las demás, incluidas las mezclas I. Alcachofas (*)
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: C. Los demás (que no sean purés ni pastas de castañas ni compotas ni mermeladas de cítricos): I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso: b) Los demás: 2. Compotas de fresas (*) 3. Compotas de frambuesas (*)

(*) Las subdivisiones entre paréntesis se refieren a la nomenclatura Nimexe.»

d) se añade el punto XV siguiente:

«XV. Carnes de équidos (caballos, asnos y mulos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos
ex 02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: I. de équidos (caballos, asnos y mulos)
ex 02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Carnes de caballo, saladas, en salmuera o secas»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión